

**combinación compleja de hidrocarburos producida por la destilación de los productos de un proceso de craqueo a vapor; compuesta principalmente de hidrocarburos con un número de carbonos de C4, en su mayor parte 1-buteno y 2-buteno, también con butano e isobuteno y con un intervalo de ebullición aproximado de -12 °C a 5 °C, gases de petróleo, hidrocarburos, C4, destilado del craqueador a vapor**

## Identificadores

- **CAS:** 92045-23-3
- **N.C.E./EINECS:** 295-405-4

## Sinonimos

GASES DE PETROLEO [COMBINACION COMPLEJA DE HIDROCARBUROS PRODUCIDA POR LA DESTILACION DE LOS PRODUCTOS DE UN PROCESO DE CRAQUEO A VAPOR. COMPUESTA FUNDAMENTALMENTE DE HIDROCARBUROS CON UN NUMERO DE CARBONOS DE C4 EN SU MAYOR PARTE 1-BUTENO Y 2-BUTENO, TAM

## Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	F+; R12
2	Carc. Cat. 1; R45
3	Muta. Cat. 2; R46

## Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Gas a pres.,; H???
2	Gas infl., 1; H220
3	Carc., 1A; H350
4	Muta., 1B; H340

## Simbolos

---

**F+** — Extremadamente inflamable

**T** — Tóxico

## Notas

---

Combinación compleja de hidrocarburos producida por la destilación de los productos de un proceso de craqueo a vapor. Compuesta fundamentalmente de hidrocarburos con un número de carbonos de C4 en su mayor parte 1-buteno y 2-buteno, también con butano e isobuteno y con un intervalo de ebullición aproximado de menos 12°C a 5°C.

### Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO

—

ACTIVIDAD

—

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

—

ALCANCE

—

### Sustancias restringidas REACH

## COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII